

óptimos de seguridad, higiene y bienestar de los trabajadores, se convienen las siguientes normas adicionales:

1.ª Los riesgos para la salud de los trabajadores se evitarán evitando, por este orden, su generación, emisión y transmisión, y en última instancia se utilizarán los medios de protección personal contra los mismos. Esta última medida habrá de ser considerada como provisional y transitoria, hasta que sea posible evitar dicha generación, emisión y transmisión.

2.ª Sin perjuicio del derecho del Comité a solicitar y obtener de la Empresa la información correspondiente a los estudios que se realicen sobre el medio ambiente en que los trabajadores prestan sus servicios, y a las investigaciones sobre accidentes laborales y del de los trabajadores afectados por un accidente de trabajo, lesionados o no, a que se les facilite una copia del parte de; mismo, según establece la legislación vigente, los trabajadores, individualmente, tendrán derecho a solicitar y a obtener los resultados de los exámenes médicos, diagnósticos y tratamientos que se les efectúen.

3.ª Se prestará especial atención a impedir la ocupación de los trabajadores en actividades especialmente peligrosas o penosas, como trabajos nocturnos, rotatorios, etc., cuando aquellos sufran dolencias o defectos físicos tales como epilepsia, calambres, vértigos, sorderas, anomalías de visión y otras análogas, o se encuentren en estados o situaciones que no respondan a las exigencias psicofísicas de dichos puestos de trabajo. En tales supuestos el Comité de Seguridad e Higiene propondrá a la Empresa las medidas que estime oportunas, y ésta deberá ordenar con carácter de urgencia la comprobación de las circunstancias en que se base la propuesta y adoptar con rigor y exactitud las medidas que en cada caso resulten apropiadas.

4.ª La parte social del Comité de Seguridad e Higiene podrá proponer la realización de estudios y encuestas sobre dichas materias en aquellas secciones donde existan riesgos para la salud y el Comité podrá recabar la colaboración y asesoramiento de Técnicos especializados en la materia, cuando a su juicio lo aconseje la complejidad técnica de dichos estudios.

Asimismo las partes reconocen que cualquier mejora que en el campo de seguridad sea establecida requiere por parte del personal una aceptación y, en consecuencia, un cumplimiento de las normas que las regulen, con el fin de conseguir el objetivo propuesto.

Las partes estiman conveniente que el Comité de Seguridad e Higiene sea paritario y, en consecuencia, acuerdan que para el año 1981 el Secretario de dicho Comité sea designado por los representantes de los trabajadores, que de este modo contarán en el Comité con cinco miembros con voz y voto, uno de los cuales será el Secretario.

Si durante el año 1981 se modifica lo previsto en el artículo 3.º del Decreto de 11 de marzo de 1971, o el número de trabajadores de la plantilla de la Empresa pasase de 1.000, las partes convendrán lo necesario para adaptar lo dispuesto en el párrafo anterior a las nuevas circunstancias.

CAPITULO X

Disposiciones finales

Art. 48. *Comisión Interpretativa.*—Respetando las atribuciones y potestades que competen a la Empresa, a los representantes de los trabajadores, a la Administración, en cada caso, y según la materia de que se trate, se potesta a la Comisión de Vigilancia del Convenio, formada por tres miembros nombrados por los representantes de los trabajadores y otros tres designados por la Empresa, para intervenir en trámite de conciliación previamente a cualquier reclamación judicial de los trabajadores frente a la Empresa ante Magistraturas de Trabajo así como para informar a la Dirección y a los representantes de los trabajadores sobre el aspecto interpretativo y aclaratorio de las cláusulas del Convenio.

La Presidencia de dicha Comisión será desempeñada en cada caso por la autoridad que resulte competente o por la persona en que se delegue.

Art. 49. *Mejoras legales.*—Si durante la vigencia del presente Convenio se dictasen disposiciones legales o administrativas que significasen para los trabajadores de «Gas Madrid, Sociedad Anónima», mejoras económicas, estas mejoras serán absorbidas y compensadas con las que en el presente Convenio se establecen.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7148

RESOLUCION de 18 de marzo de 1981, de la Dirección General de la Energía, por la que se aprueban los precios de venta de gas natural por la «Empresa Nacional del Gas, S./A.».

La «Empresa Nacional del Gas, S. A.» (ENAGAS), ha solicitado aprobación de los precios de venta de gas natural a sus clientes directamente suministrados.

El Consejo de Ministros en su reunión del 13 de marzo de 1981 ha acordado modificar los precios y tarifas de diversos suministros de gas.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en los artículos 56 y 57 del capítulo VI del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973 y en ejecución de lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de Ministros referido en el párrafo anterior, previa consideración en cada caso de los diversos factores determinantes de las modificaciones a introducir en los citados precios y tarifas de gas,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar los precios de venta de gas natural de la «Empresa Nacional del Gas, S. A.» a:

— Las Empresas directamente consumidoras que dispongan de plantas satélites de regasificación, incluyendo a las Empresas concesionarias de una distribución pública de gas en las mismas condiciones, a razón de 2,1934 pesetas/termia (valor equivalente a 1,8865 pesetas/kilovatio/hora).

— «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.» en 2,0450 pesetas/termia (valor equivalente a 1,7596 pesetas/kilovatio/hora).

— Las Centrales térmicas, en 2,3003 pesetas/termia (valor equivalente a 1,9785 pesetas/kilovatio/hora).

— Las Empresas concesionarias de una distribución pública de gas, en 2,2988 pesetas/termia (valor equivalente a 1,9770 pesetas/kilovatio/hora).

2.º Se entenderá que los precios de venta mencionados en el apartado anterior de esta Resolución se refieren a los precios de cesión netos, es decir, no incluyen el Impuesto Especial establecido en el artículo 23 de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre ni los costes de transporte y de alquileres de cisternas, en su caso; ni cualquier otro impuesto o recargo tributario relativos a las operaciones de venta de gas legalmente establecidos.

3.º Las modificaciones de los precios de venta que se establecen en la presente Resolución serán de aplicación para las facturaciones de las ventas efectuadas a partir de las cero horas del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de marzo de 1981.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

7149

RESOLUCION de 16 de marzo de 1981, de la Dirección General de la Energía, por la que se aprueban las tarifas y precios de aplicación a la venta de gas natural por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» a los usuarios industriales directamente suministrados por ella.

La «Empresa Nacional del Gas, S. A.» (ENAGAS), ha solicitado aprobación de las tarifas y precios de aplicación para la venta de gas natural por ENAGAS a los usuarios industriales directamente suministrados por ella.

El Consejo de Ministros, en su reunión del 13 de marzo de 1981, ha autorizado un precio medio de venta de gas natural de emisión a los usuarios industriales directamente suministrados por ENAGAS de 2,5460 pesetas/termia (equivalente a 2,1898 pesetas/kilovatios/hora).

En consecuencia, en virtud de lo facultado a la Dirección General de la Energía en el citado acuerdo del Consejo de Ministros, y en consonancia con lo que a este respecto establece el capítulo VI del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar las tarifas y precios de aplicación a las ventas de gas natural por canalización efectuadas por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», a los usuarios industriales directamente suministrados por ella, que figuran en el anexo que acompaña a la presente Resolución.

Los precios de venta del anexo se entenderá que son netos, es decir, no incluyen los impuestos especiales ni cualquier otro impuesto o recargo tributario relativos a las operaciones de venta de gas legalmente establecidos, los que se repercutirán separadamente en las correspondientes facturas.

2.º No podrán realizarse reventas del gas natural suministrado por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», salvo en casos excepcionales, debidamente justificados.

Los correspondientes tarifas de aplicación deberán ser aprobadas en este caso por la Dirección General de la Energía, previa solicitud conjunta de las Empresas interesadas.

3.º Las tarifas y precios de aplicación que se establecen en la presente Resolución serán de aplicación para las facturaciones de los consumos efectuados a partir de las cero horas del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

IP.—Suministros industriales con un consumo inferior a 10.000 termias/día.

Aplicación: A todo usuario que deba utilizar el gas natural como combustible, suministrado a través de canalización, para su

empleo en procesos industriales y cuyo consumo máximo diario contratado no exceda de 10.000 termias.

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior no inferior a nueve termias/metro cúbico a 15° C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Precio:

a) El precio unitario del gas natural suministrado bajo esta tarifa es de 2,7778 pesetas/termia (2,3892 pesetas/kilovatio/hora).

b) Se establece una facturación mínima mensual equivalente a dieciséis días de consumo diario máximo contratado, al precio de 2,7778 pesetas/termia (2,3892 pesetas/kilovatio/hora).

c) Toda punta de consumo que sobrepase en un 10 por 100 el valor máximo horario contratado se facturará a cuatro veces el precio unitario mencionado.

d) Al importe de la factura se añadirá un recargo fijo mensual de ocho pesetas por cada metro lineal de distancia desde la estación de regulación y medida del usuario a la conducción de distribución más próxima.

IG.—Aplicación: Suministros industriales cuyo consumo máximo diario contratado sea mayor de 10.000 termias/día.

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior no inferior a nueve termias/metro cúbico a 15° C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Tarifa	Aplicación Combustible al que sustituye el gas natural y/o usos a los que se destina	Precio del gas	
		Ptas/termia	Ptas/kw/h
Sustitución de gases licuados del petróleo y/o gasóleo C			
IG ₁	IG _{1.1} Sustitución de gases licuados del petróleo	3,3725	2,9007
	IG _{1.2} Sustitución de gasóleo C	2,8501	2,4513
IG ₂	Sustitución de otros combustibles		
	IG _{2.1} Cerámica artística, metalurgia especial de precisión y similares	2,7778	2,3892
	IG _{2.2} Fabricación de azulejos, esmaltes cerámicos, metalurgia especial, cales especiales para siderurgia y similares	2,6532	2,2820
	IG _{2.3} Productos esmaltados vitrificados y similares	2,5327	2,1784
	IG _{2.4} Procesos de secado, ladrillería fina, botellería y similares	2,5030	2,1528
	IG _{2.5} Procesos metalúrgicos normales	2,2876	1,9875
	IG _{2.6} Utilizaciones varias del gas en hornos, producción de vapor, etc., no incluidos en los apartados anteriores, en régimen de suministro interrumpible	2,1854	1,8796
IG _{2.7} Utilización en cementeras en régimen de suministro interrumpible	1,8763	1,6138	

Sobre los precios anteriores se efectuará una reducción de hasta 3,5 por 100 en función de la uniformidad en el régimen de consumos. Se exceptúan los suministros contratados en régimen interrumpible.

Al importe de la factura se añadirá un recargo fijo por distancia desde la cámara de regulación y medida del usuario a la canalización de distribución más próxima, cuyo valor se determinará según sea el consumo diario contratado, de acuerdo con la siguiente tabla:

Consumo diario contratado 10 ³ termias/día	Recargo mensual Ptas/metro lineal
Hasta 300	65
De 300 a 600	81
De 600 a 1.200	92
De 1.200 a 3.600	108
Más de 3.600	162

Madrid, 16 de marzo de 1981.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

7150 *CORRECCION de errores de la Resolución de 17 de noviembre de 1980, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, sobre reconocimiento como Empresa de control para industrias de la construcción de estructuras metálicas a «Ergos Garantía y Control de Calidad, S. A.» (antes «Ergos, Ingeniería y Calidad, S. A.»), de Molina de Segura (Murcia).*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del sumario que encabeza la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 306, de fecha 22 de diciembre de 1980, página 28242, se rectifica en el sentido de que donde dice: «Ergos, Ingenieros y Arquitectos, S. A.», debe decir: «Ergos Garantía y Control de Calidad, S. A.».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

7151 *ORDEN de 20 de febrero de 1981 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Guardamar de Segura, provincia de Alicante.*

Imo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de

Guardamar de Segura, provincia de Alicante, por el que se han cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Resultando que sometido el expediente a trámite de exposición al público, en el año 1975, fue devuelto con los informes favorables del Ayuntamiento y la entonces Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Guardamar de Segura, así como de la Jefatura Provincial de Carreteras de Alicante, si bien ésta hacía constar la existencia de cruces de la carretera CN-332 con la vía pecuaria «Camino de Torrevieja» en los puntos kilométricos 35,400; 37,750; 38,550 y 39,750, siendo comunes además los puntos kilométricos 33,700 y 33,750 y 40,450 al 40,600. Igualmente, indica el cruce de la carretera local A-302, enlace de N-332 con la C-3.321 en su punto kilométrico 4,460;

Resultando que durante estos años se reiteró varias veces la petición al Ayuntamiento de Guardamar de Segura de la certificación correspondientes a la exposición al público del proyecto de clasificación, en las que constara el texto del edicto, tiempo de exposición e inexistencia de reclamaciones durante dicho plazo;

Resultando que recientemente se ha recibido en esta Jefatura la documentación arriba indicada, si bien acompañada de nuevos informes en los que tanto el Ayuntamiento como la Cámara Agraria Local solicitan que las vías pecuarias existentes en el término tengan todas las anchura de 10 metros;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12, 22 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que su tramitación se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, las vías pecuarias son bienes de dominio público no susceptibles de prescripción y no pudiendo alegarse para su apropiación el mayor o menor tiempo que hayan ido ocupadas, ni legitimarse las usurpaciones de que hayan sido objeto;

Considerando en el cruce de las vías pecuarias con carreteras construidas, en construcción o que se construyan en lo venidero se facilitará por la Entidad constructora el paso de los ganados con puentes con el ancho necesario, la mitad, por lo menos, del de la vía pecuaria.

Si la carretera siguiese la misma dirección que la vía pecuaria se adquirirán por la propia Entidad constructora los terrenos limítrofes necesarios para que no quede interrumpido el tránsito de ganados.

Por las carreteras construidas sobre vías pecuarias podrán transitar libremente los ganados, excepto cuando se hubieren agregado a la vía pecuaria, y en su misma dirección, los terrenos limítrofes necesarios para conservarla con su anchura legal, en cuyo caso los ganados transitarán por la vía pecuaria y no por la carretera;

Considerando que las vías pecuarias no son tramos independientes, sino continuación por distintos términos municipales y